

UNITED STATES MISSION TO THE UNITED NATIONS

2 PARK AVENUE
NEW YORK 16, N.Y.

MURRAY HILL 3-6810

DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTE LAS NACIONES UNIDAS

PARA PUBLICACION INMEDIATA

Comunicado de Prensa No. 1791
Octubre 30, 1953

Declaración del Honorable Antonio Fernós Isern,
Representante Especial de los Estados Unidos en
la Cuarta Comisión sobre Puerto Rico

Señor Presidente:

El día 25 de julio de 1952 quedó organizado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los pasos seguidos por el pueblo de Puerto Rico para llegar a su presente status fueron los siguientes:-

1. En noviembre de 1948 en elecciones generales, categórica e inequívocamente depositó el pueblo su confianza en el partido cuyo programa proponía el actual status político del pueblo puertorriqueño. Al así hacerlo, negó su confianza a otros dos partidos que respectivamente proponían y proponen la separación de Puerto Rico respecto de Estados Unidos y la integración de Puerto Rico a la unión federal de Estados Unidos.

2. En 13 de marzo de 1950 el Comisionado Residente de Puerto Rico en los Estados Unidos, propuesto por el partido triunfante y electo con tal programa, presentó en el Congreso de Estados Unidos un proyecto de ley para implantar el status por el cual se había decidido el pueblo de Puerto Rico. (R.C. 7674)

3. Aprobada la susodicha legislación por el Congreso de los Estados Unidos durante esa misma sesión legislativa (Ley Pública 600 de 1950), el pueblo de Puerto Rico aceptó en un referendum celebrado en fecha 4 de junio de 1951 los términos de convenio contenidos en la ley del Congreso de los Estados Unidos de que antes se hace mérito y dentro de los cuales habría de constituirse políticamente el pueblo de Puerto Rico.

4. Con fecha 27 de agosto de 1951, se procedió en Puerto Rico y bajo sus propias leyes, a la elección de delegados a una Convención Constituyente para formular la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(SIGUE)

FI

5. En fecha 3 de marzo de 1952 el pueblo de Puerto Rico ratificó la Constitución aprobada por la Convención Constituyente.

6. Con fecha 3 de julio de 1952 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Resolución Conjunta que ratifica la Constitución de Puerto Rico (Ley Pública 447 de 1952), sujeta dicha ratificación a ciertas estipulaciones que habrían de someterse a la aceptación o rechazo de la Asamblea Constituyente.

7. Subsiguientemente la Convención Constituyente aceptó las estipulaciones del Congreso.

8. Con fecha 25 de julio de 1952, el Gobernador de Puerto Rico proclamó la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un estado, constituido por el pueblo de Puerto Rico, en su propio territorio, en uso de su derecho natural. Así lo declara su Constitución. Esta es de forma republicana.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es libre por cuanto no está sujeto a autoridad superior alguna. Si bien funciona dentro de términos de asociación política y económica convenidos solemnemente con los Estados Unidos de América, su autoridad emana de la soberanía del pueblo de Puerto Rico. Sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial son responsables exclusivamente al pueblo de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un estado asociado a Estados Unidos por cuanto el pueblo de Puerto Rico, al constituirse en estado libre dió su consentimiento para que permaneciera en el gobierno de Estados Unidos el ejercicio de ciertos atributos de autoridad política, aparejados de correspondientes responsabilidades.

Estos atributos y responsabilidades son, de modo general, aquellos mismos que el pueblo de los Estados Unidos delegó en el gobierno federal creado bajo la Constitución de Estados Unidos y que no están reservados a los estados miembros de la Unión. No obstante, el gobierno de Estados Unidos no tiene, como es el caso en los estados de la Unión, la autoridad de imponer contribuciones a los habitantes de Puerto Rico. Constitucionalmente, Puerto Rico no forma parte de la Union Federal, pero esta asociado a ella, a virtud de convenio bilateral.

Estructura del Estado Libre Asociado

El Estado Libre Asociado funciona a virtud de su propia Constitución, dentro del marco de su asociación política y económica con Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del convenio que crea la asociación. La Constitución del Estado Libre Asociado proclama la soberanía política del

FI

pueblo de Puerto Rico. Esta Constitución y los términos de asociación han sido sancionados por el pueblo de Puerto Rico en sendos plebiscitos, y ratificados por el Congreso de Estados Unidos (Ley Pública 600 del Octogésimo Primer Congreso y Ley Pública 447 del Octogésimo Segundo Congreso).

El genio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es profundamente democrático. El sufragio está garantizado en la Constitución para hombres y mujeres, sin limitación o requisitos de propiedad o de literacia. Es secreto. Las elecciones generales se celebran cada cuatro años. Se asegura en el cuerpo legislativo representación cuasi proporcional a los partidos minoritarios. Los poderes judicial, legislativo y ejecutivo son independientes entre sí, responsables exclusivamente al pueblo de Puerto Rico. El jefe del ejecutivo puede ser residenciado por el poder legislativo.

La Constitución establece amplias garantías de libertad de palabra, de prensa, de la vida privada del ciudadano; establece además el juicio por jurado en todos los delitos graves, y el derecho de habeas corpus; garantiza el derecho a la vida, la propiedad y la libertad, de las cuales nadie puede ser privado sino a virtud de adecuados procedimientos de ley.

Asociación con Estados Unidos de América

Los términos específicos de asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos se contienen en el Acta de Relaciones Federales de Puerto Rico según se establece en el convenio.

Disposiciones de ley que originalmente fueron disposiciones unilaterales del Congreso de Estados Unidos, y que establecieron entre Puerto Rico y Estados Unidos relaciones que Puerto Rico quiso ahora conservar se han constituido a virtud del convenio, en estipulaciones bilaterales que rigen la asociación entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Tales estipulaciones crean el marco de relaciones políticas y económicas dentro del cual se desenvuelve el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Claro está, que el Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico por ser parte del convenio, no puede ser enmendado a no ser por mutuo acuerdo del pueblo de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Como dijo hace unos momentos mi colega en el Congreso, Mrs. Bolton, los tribunales federales han examinado este principio y han sostenido su validez.

Unión Política

Los siguientes son los aspectos fundamentales de unión política entre Estados Unidos y Puerto Rico:-

1. Los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico de igual manera que si Puerto Rico fuera un estado miembro de la unión federal y estuviera sujeto a las disposiciones del párrafo primero de la Sección Segunda del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así: "Los ciudadanos de cada estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los varios estados."

2. Los ciudadanos de Puerto Rico son ciudadanos de los Estados Unidos.

(La ciudadanía de Estados Unidos de que los puertorriqueños están investidos, según interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos, significa:

a) Que a los efectos internacionales, los ciudadanos de Puerto Rico son ciudadanos de Estados Unidos.

b) Que un ciudadano de Puerto Rico tiene libre entrada a los Estados Unidos con todas las garantías constitucionales como ciudadano de los Estados Unidos y que en tal carácter, una vez adquiera residencia en un estado de la unión, se convierte automáticamente en un ciudadano del estado de su residencia con todos los derechos y privilegios políticos inherentes a tal estatus.)

3. Los ciudadanos de Estados Unidos, al año de residencia en Puerto Rico, se convierten automáticamente en ciudadanos de Puerto Rico.

4. La propiedad de dominio público, incluyendo puertos, corrientes navegables, tierras sumergidas e islas y aguas adyacentes, quedan bajo el dominio del pueblo de Puerto Rico, y por consiguiente, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo ciertas antiguas obras de fortificación pertenecientes originalmente a la Corona de España y reservadas para uso del gobierno federal en 1900 y otras propiedades federales subsiguientemente adquiridas por compras.

5. La autoridad legislativa del Estado Libre Asociado en materias de carácter interno es plena. Por otra parte las funciones del gobierno de Estados Unidos en Puerto Rico están sujetas a iguales limitaciones que en los Estados de la Unión. Por consiguiente, el Congreso de Estados Unidos ha convenido en que Puerto Rico estará libre de todo control o intervención en lo que se refiere al gobierno y la administración interna.

Además Puerto Rico queda exento de: (1) Las leyes de Estados Unidos que sean localmente inaplicables, lo cual incluye, desde luego, leyes contrarias a los términos del convenio (2) Expresamente, las leyes de Estados Unidos de carácter contributivo.

6. Puerto Rico elige por libre sufragio un Comisionado Residente en los Estados Unidos, con derecho a reconocimiento por los departamentos del gobierno de los Estados Unidos como tal comisionado de Puerto Rico. El Comisionado Residente de Puerto Rico tiene los privilegios de miembro sin voto de la Cámara de Representantes de Estados Unidos.

FI

Unión Económica

Las principales disposiciones de unión económica entre Puerto Rico y Estados Unidos, originalmente establecidas en su mayor parte en 1900 y sobre las que se fundamenta la economía de Puerto Rico son las siguientes:

1. Los productos extranjeros pagan, al ingresar a Puerto Rico, un arancel igual que aquel a que están sujetos al ingresar en Estados Unidos, se exceptúa el café, que entra libre en Estados Unidos pero está sujeto a tributo aduanero en Puerto Rico para proteger el café puertorriqueño en el mercado del país. Las rentas de aduana de Puerto Rico ingresan en el tesoro del Estado Libre Asociado.

2. No hay tributos de aduanas entre Puerto Rico y Estados Unidos.

3. Mientras los productos de Estados Unidos exportados a Puerto Rico están libres de tributos de carácter interno en Estados Unidos quedan sujetos en Puerto Rico a igual tributo que los productos domésticos de Puerto Rico bajo las leyes de Puerto Rico y con destino al erario del Estado Libre Asociado. Por ejemplo, los cigarrillos están sujetos en Estados Unidos a un tributo de rentas internas federales de 8 centavos por paquete, pero están exentos de este tributo si se destinan a consumo en Puerto Rico. El Estado Libre Asociado impone y cobra su propio tributo sobre cigarrillos.

4. En contrario, los productos de Puerto Rico exportados a Estados Unidos están sujetos antes de salir de Puerto Rico a un tributo igual al impuesto en Estados Unidos sobre iguales productos domésticos de Estados Unidos. Pero este tributo sobre embarques ingresa en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El ron exportado de Puerto Rico a Estados Unidos en los últimos 18 años fiscales le produjo 261 millones de dólares al Tesoro de Puerto Rico.

5. El gobierno de Estados Unidos cobra un tributo sobre el azúcar refinado en Puerto Rico igual que el que se cobra en Estados Unidos sobre azúcar refinado doméstico. Ingresan en el tesoro federal, pero el Tesoro Federal paga a los cosecheros un subsidio por cada quintal de azúcar producido en Puerto Rico, igual que el que se paga en Estados Unidos a cada quintal de azúcar resultando Puerto Rico beneficiado en esta operación en una suma de cerca de 15 millones de dólares al año.

Dentro del sistema de cuotas de mercadeo a que está sometido el azúcar doméstico y de importación en Estados Unidos, Puerto Rico tiene una cuota más alta que cualquier otra región doméstica de Estados Unidos, excepto la zona remolachera, compuesta por no menos de ocho estados de la Unión.

6. El Seguro Social de Estados Unidos se extiende a Puerto Rico excepto en cuanto al seguro de desempleo. Puesto que el Seguro Social se funda en el pago de una contribución patronal y una contribución obrera,

FI

en armonía con el principio de que Puerto Rico esta exento de tributación federal, al extenderse originalmente el Seguro Social de Estados Unidos a Puerto Rico, quedó a potestad de la Legislatura de Puerto Rico aceptar o no su extensión a Puerto Rico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico resolvió aceptar el ingreso de Puerto Rico en el sistema federal del Seguro Social de Estados Unidos.

7. Los gastos en que incurren los Estados Unidos en el sostenimiento de servicios a su cargo en Puerto Rico, incluyendo la defensa se pagan por el Tesoro de Estados Unidos. El costo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, en tanto está al servicio del estado, se comparte entre el gobierno del Estado Libre Asociado y el gobierno federal. Cuando pasa al servicio federal, sus gastos son sufragados por el Tesoro Federal exclusivamente.

8. Se extienden a Puerto Rico las leyes de cooperación económica entre el gobierno federal y el de los estados de la Unión, para el fomento de carreteras, escuelas, salud pública, comedores escolares, crédito y servicio de desempleo, viviendas públicas, etc. El Estado Libre Asociado administra los programas conjuntos establecidos en cooperación con el gobierno federal. Los valores emitidos por el gobierno del Estado Libre están exentos de toda tributación en los Estados Unidos.

Enmiendas a la Constitución

Las enmiendas a la Constitución de Puerto Rico son adoptadas por el pueblo de Puerto Rico. No están sujetas a ulterior aprobación por el Congreso de Estados Unidos.

Interpretaciones Erróneas

Un partido político minoritario, el Partido Independentista, sostiene que Puerto Rico no ha alcanzado la plenitud del gobierno propio. Según su interpretación, el Congreso de los Estados Unidos retiene los siguientes poderes:

1. Poder para derogar o enmendar ~~unilateralmente~~ la Constitución del Estado Libre Asociado.
2. Poder para derogar o enmendar unilateralmente la Ley 600 y el Acta de Relaciones Federales, base del convenio entre ambos pueblos.
3. Poder para derogar, enmendar o suspender cualquier ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
4. Poder para legislar para Puerto Rico sin restricciones, tanto en materias de orden local como de orden externo.

Obviamente, es ésta una interpretación equivocada. Es obvio también que los sostenedores de esta interpretación carecen de autoridad política o jurídica para sostenerla. Sólo el pueblo de Puerto Rico y el gobierno

FI

de Estados Unidos tienen autoridad efectiva para interpretar el convenio. El Partido Independentista sostuvo consistentemente su tesis en los referenda celebrados en torno a la aprobación de la Constitución y del Convenio y de nuevo en las elecciones generales de 1952, y tanto la Convención Constituyente como el electorado puertorriqueño rechazaron decisivamente esa posición.

En contrario a la posición de los independentistas, a los que se unen los grupos nacionalista y comunista, el pueblo de Puerto Rico sostiene que la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado solo pueden ser enmendadas, suspendidas o derogadas por autoridad exclusiva del pueblo de Puerto Rico; que el convenio entre Estados Unidos y Puerto Rico solo puede ser enmendado o derogado por acuerdo mutuo de las partes; que, como en el caso de los Estados de la Unión, no descansa en el Congreso de Estados Unidos el poder de legislar para Puerto Rico en materias de orden local, las cuales, por disposición del pacto, están bajo la soberanía del pueblo de Puerto Rico; y que, en cuanto a asuntos de orden externo, el Congreso de Estados Unidos está sujeto en el caso de Puerto Rico a las mismas restricciones constitucionales que limitan su función respecto a los estados federados. Así lo entiende también, en todos estos aspectos, el gobierno de los Estados Unidos de América.

Dinamismo del Estado Libre Asociado

Puesto que la autoridad política del Estado Libre Asociado, en lo que a la vida interna del pueblo de Puerto Rico respecta, no tiene otra limitación que la que le impone su propia Constitución, emanada de la voluntad del pueblo, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene pleno poder para encarar los problemas fundamentales del país, tanto los de carácter económico y social como cultural. Así la obra ya comenzada bajo legislación federal desde antes de la creación del Estado Libre Asociado para la disolución de los latifundios cooperativos y la reducción del absentismo agrícola, continúa bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

De igual modo, en lo que al sistema de instrucción pública corresponde, el Estado Libre Asociado ha podido adoptar por su propia iniciativa y dentro de su plena autoridad una política educativa realista mediante la cual mantiene el idioma vernáculo como medio de enseñanza en sus planteles a fin de conservar la tradición cultural de Puerto Rico y agrega el inglés, instrumento esencial para su vida de relación dentro del espacio vital en que se desenvuelve.

En cuanto a leyes obreras, el seguro de desempleo para los trabajadores agrícolas de la caña y la ley de salario mínimo, son índice del progreso efectuado al respecto.

Toda esta legislación es la expresión de una política propia y particular de Puerto Rico, que el Estado Libre Asociado ha adoptado sin otra autoridad a que responder que a la del pueblo de Puerto Rico.

Libres sus ciudadanos de toda tributación al erario federal; recibiendo además la colaboración del gobierno de Estados Unidos para fines de fomento social, económico y adeucativo, sin menoscabo de su autonomía, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone de todos sus recursos para la implementación y desarrollo de programas encaminados a su desenvolvimiento social, económico y cultural sujeto a sus propias determinaciones y de acuerdo con su propia filosofía.

El principio capital de su asociación con Estados Unidos es el convenio concertado. Podrán variarse sus condiciones pero siempre con carácter de bilateralidad, de acuerdo mutuo, que asegure a Puerto Rico el derecho de que sus relaciones con los Estados Unidos se han de desarrollar dentro de aquellas condiciones más favorables para ambos.

Existe en la vida política de Puerto Rico la sustancia de la soberanía real. El gobierno todo emana de la libre decisión de las urnas y se asienta en una constitución redactada y aprobada por el pueblo mismo y, naturalmente, modificable solo por el pueblo. La planificación del desarrollo social y económico del país es posible gracias a la soberanía de que goza el gobierno del Estado Libre Asociado sobre todo el potencial contributivo de sus ciudadanos. La transformación en una sociedad industrial, de alto nivel de vida, opérase por la garantía de libre acceso al más rico mercado consumidor del mundo. Y al reconocer los Estados Unidos que sus relaciones con Puerto Rico han de determinarse a base de la libre determinación y del principio de convenio, queda expedito el camino para ulteriores pronunciamientos de la voluntad puertorriqueña, según ésta se fermule en el proceso democrático de las urnas.

Producto de la vitalidad creadora de un pueblo, el Estado Libre Asociado se presenta ante la vida internacional en una nueva forma de relación política con otro pueblo, como una nueva manera de asociación. Con ella se liquida todo vestigio colonial en Puerto Rico y entra un pueblo de América en el goce de un régimen de libertad compatible con sus valores culturales, sus necesidades económicas y sus firmes imperativos de justicia social.